**DISPOSICIÓN Nº 23/2024.-**

Corrientes, 23 de febrero de 2024.

**VISTO:**

El expediente administrativo N° **183-0426/2024**, caratulado: **“ACDP S/ INFORMA MEDIDA DE ACCIÓN DIRECTA”** y sus acumulados N° **183-0427/2024 y N° 183-0441/2024,** en trámite ante esta Secretaría de Trabajo y Empleo, y:

**CONSIDERANDO:**

Que esta autoridad de aplicación ha tomado conocimiento a través de las presentaciones efectuadas en las actuaciones de referencia por las representaciones sindicales Asociación Correntina de Docentes Provinciales (ACDP), Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET,), Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de Corrientes (SUTECO),en la cual ponen de manifiesto ante esta autoridad de aplicación que efectuaran de una medida de acción directa consistente en la no iniciación del ciclo lectivo a las resultas de la mesa de negociaciones que ha pasado a cuarto intermedio con el gobierno de la provincia

El conflicto colectivo de trabajo suscitado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia.

Que, en circunstancia como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta Administración debe velar.

En este sentido, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad, deben ser interpretador armónicamente.

Que el régimen revisto en la ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí establecidos para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de este procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad publica de contrarrestar eventuales desbordes que puedan suscitar las acciones de las partes.

Que, como lo señala destacada doctrina, la conciliación obligatoria es *“un procedimiento de carácter obligatorio, que tiene por objeto la solución de un conflicto colectivo de intereses existente entre las partes”[[1]](#footnote-1)*, y que las mismas *“deben agotar, antes de quedar en libertad de acción para ejercer las medidas de acción directa en apoyo de su pretensión”[[2]](#footnote-2)*. “*Esta acción conciliatoria puede originarse en un acuerdo preexistente, y a requerimiento de cualquiera de las partes.”[[3]](#footnote-3)*

Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la ley 14.786.

Que, consecuentemente, dadas las condiciones de hecho y de derecho para su implementación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el plexo normativo indicado ut-supra;

**El SECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: DECLARAR LA “CONCILIACIÓN OBLIGATORIA”,** en el conflicto suscitado entre las entidades sindicales **ASOCIACIÓN CORRENTINA DE DOCENTES PROVINCIALES** **(ACDP),** **ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET), SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CORRIENTES (SUTECO), SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PRIVADOS  (SADOP)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES** en los términos de la ley Nº 14.786.

**ARTICULO 2°: INFORMAR** alas entidades sindicales **ASOCIACIÓN CORRENTINA DE DOCENTES PROVINCIALES** **(ACDP),** **ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET), SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CORRIENTES (SUTECO), SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PRIVADOS  (SADOP),** que deberá proceder al levantamiento de la medida sindical de acción directa dispuesta, conforme al presente resolutorio.

**ARTICULO 3°: FIJAR Audiencia de conciliación obligatoria para el día: lunes 4 de marzo de 2024 a las 09.00 hs., entre las partes, en esta Secretaría de Trabajo y Empleo, oportunidad en la cual la parte patronal deberá concurrir provista de una propuesta conducente para el proceso conciliatorio.**

**ARTICULO 4°: HACER SABER** a las partes que “desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes”(conf. art. 11 ley 14.786).

**ARTICULO 5°: HACER SABER** a las partes que “antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa”. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada” (conf. del art. 8 ley 14.786).

**ARTICULO 6°: HACER SABER** a las partes que “en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado. La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación” (conf. art. 9 ley 14.786).

**ARTICULO 7°: HACER SABER** a las partes que el incumplimiento de lo ordenado es considerado “muy grave” de conformidad al art. 4 inc. f) de la ley 25.212. Sin perjuicio de la responsabilidad sindical que cave de acuerdo al Régimen de Asociaciones Profesionales.

**ARTICULO 8°: HACER SABER** a las partes que esta autoridad de aplicación hará uso del art. 3 de la ley 14.786, de no producirse novedades a la brevedad de las partes que destrabe el estado conflictivo; decisión que se reserva y adoptará en el periodo consignado por el art. 11 de la ley 14.786.

**ARTICULO 9°: NOTIFICAR**, cumplido, vuelva, archivar.

1. GRISOLIA, Julio A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1.999. p. 659/660. [↑](#footnote-ref-1)
2. GRISOLIA, Julio A. *op. cit.* p. 659. [↑](#footnote-ref-2)
3. VAZQUEZ VIALARD, Antonio. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD. Tomo II. 8va. Ed. actualizada y ampliada. Ed. Astrea. CABA. 1999. p. 215. [↑](#footnote-ref-3)